



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE – CEDENTE:	COOLUGOMAR
<u>CESIONARIO:</u>	<u>LUGOMAR INVERSIONES SAS</u>
DEMANDADO:	VICTORIA ELENA JIMENO RÍOS Y YOVELIS SÁNCHEZ
RADICACIÓN	2015-01044
FECHA	MARZO 06 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado por la apoderada judicial de la parte demandante (cesionaria) memorial aportando cesión de crédito. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que desde la dirección de correo electrónico luiscana40@hotmail.com, fue aportado documento de cesión de crédito que realiza la entidad COOLUGOMAR en favor de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.

Se advierte que el escrito de cesión se encuentra suscrito por parte de CLAUDIA ESTELA MARQUEZ CARREÑO, quien funge como Representante legal (liquidadora) con nota de presentación personal ante la notaría cuarta del círculo de Barranquilla y por LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA, quien actúa en condición de representante legal de LUGOMAR INVERSIONES SAS, con nota de presentación personal ante la notaría quinta del círculo de Barranquilla.

En este documento se manifiesta que la parte demandante cede a favor del LUGOMAR INVERSIONES SAS., el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del demandado VICTORIA ELENA JIMENO RÍOS Y YOVELIS SÁNCHEZ.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

En el caso que ocupa la atención del despacho, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado acepta la misma y tendrá como tal a LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., identificada con el NIT No. 802.012.213-3, entidad que acepta la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del aquí demandado.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia a la parte demandada y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído.

En el mismo correo electrónico se observa que se aporta poder especial por parte del señor LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA en calidad de representante legal de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S. en favor del doctor JULIO CESAR HERRERA CARDONA, el cual se ajusta en derecho por lo cual será reconocida la personería para actuar

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.** Aceptar la cesión del crédito que hace **COOLUGOMAR**, representada legalmente por **CLAUDIA ESTELA MARQUEZ CARREÑO**, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor de **LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.**, identificada con el NIT No. **802.012.213 - 3**, representada legalmente por **LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA**, entidad quien acepta la cesión.
- 2.** Notifíquese a las demandadas VICTORIA ELENA JIMENO RÍOS Y YOVELIS SÁNCHEZ, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.
- 3. 4.** RECONÓZCASELE personería al doctor JULIO CESAR HERRERA CARDONA, identificada con CC No. 72.239.348 y T.P. No. 147.953 del C. S. J., como apoderado judicial especial de la parte demandante (cesionado) en los términos y para los efectos del poder conferido por parte del representante legal de la entidad LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b765f73e129ab18b560fd6738eca166e727ad044d2c36eca5ba868c3aa9adf43**

Documento generado en 05/03/2024 01:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0030**

SOLEDAD, **MARZO 7 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO